Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA DEL AMPARO CASTAÑEDA
DEMANDANTE	ANDRES ESCANDON CASTAÑEDA
RADICACIÓN	2021/00072-00

El despacho se abstiene de reconocer como interesados en este juicio a los señores DIANA MARCELA MORALES QUILLA, MARBELLY MORALES QUILA y HENRY MORALES QUILA por representación de su padre FERNANDO MORALES CASTAÑEDA, como quiera que no se encuentra acreditado el parentesco de este último, con la causante.

Se requiere a la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO MORALES CASTAÑEDA, o en su defecto, para que informe la oficina donde se halle dicha prueba, así como su número de documento de identificación y la fecha y lugar de nacimiento.

De otra parte, y atendiendo a lo señalado en el numeral 1º del inciso tercero del art. 85 del C.G.P., el despacho dispone:

Por Secretaría ofíciese a la Registraduría de esta ciudad para que a costa de la parte demandante, y dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este juzgado copia de los registros civiles de las señoras ROSALBA MORALES CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía número 40.773.375 y fecha de nacimiento el 16 de noviembre de 1970, y ZENAIDA FLORIANO CASTAÑEDA quien al parecer ahora se llama KAROL KAROL FLORIANO CASTAÑEDA, de quien se desconoce el número de documento de identidad y fecha de nacimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afb87b393068921005fba0c6508660fc6fa10b337667b1d05274e1d281981b6b
Documento generado en 23/03/2021 10:00:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARLENY PAJOY MENDEZ**
DEMANDADO	**DAGOBERTO MUÑOZ LUGO**
RADICACIÓN	**2021/00124-00**

Téngase en cuenta que la Dirección de Tránsito Departamental del Caquetá a través de la Sede Operativa Belén de los Andaquíes comunicó que se realizó la inscripción del embargo decretado en este asunto sobre el vehículo de placas BCN 91A, no obstante, no se aportó el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P.

Con base en lo anterior, y previo a ordenar lo correspondiente en relación con la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas BCN 91A, por Secretaría y a costa de la parte interesada ofíciese a la Dirección de Tránsito Departamental del Caquetá Sede Operativa Belén de los Andaquíes, a fin de que se sirvan remitir el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d985ca3d81e58d549521ee94f24217943b8ee95b883bf8713eef83c643ccda6
Documento generado en 23/03/2021 10:00:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARIA OCHOA VALENCIA
RADICACIÓN	2021/00332-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente otorga el representante legal de la sociedad AECSA quien a su vez actúa como apoderada especial de la demandante para fines de representación judicial , pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a962f3739a844dffefef34e6cc141cddf934b00f5c84ada01a39d84399d3861d
Documento generado en 23/03/2021 10:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**PAGO DIRECTO**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**MARIA TERESA ANGULO RODRIGUEZ,**
RADICACIÓN	**2021/00334-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente acción de pago directo presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza el representante legal de la demandante, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad123a573332438d1f512944708db4e3841693c7d7263d0d7292bdcdec9544fe
Documento generado en 23/03/2021 10:00:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **SOLICITUD AMPARO POBREZA**
SOLICITANTE **LEIDY LORENA ALONSO TIQUE**
RADICACIÓN **2.021/00336-00**

La señora LEIDY LORENA ALONSO TIQUE solicita que se concede el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria – cancelación de registro civil de nacimiento.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragar los gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre, *"(…) en relación con los gastos que demande el trámite del proceso, así como la representación judicial."*

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) Que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este ultimo punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: "*La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso … constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *"la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (…) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso".*

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las

sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, la memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se CONCEDE el beneficio de amparo de pobreza a la presunta demandante LEIDY LORENA ALONSO TIQUE, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al SISTEMA DE DEFENSORÍA PUBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere a la amparada por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con el beneficiario.

No esta demás resaltar, que la amparada, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da0cdf47dedee32359c9d6083fe5c16979c00b3bc7d22a58ff2bb95188d07c81
Documento generado en 23/03/2021 10:00:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA COONFIE**
APODERADO	**HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS**
DEMANDADO	**MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ**
RADICACIÓN	**2021/00337-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE en contra MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 21.146.999, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré adjunto a la presente demanda.

b) Por la suma de $ 1.877.661, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Código de verificación:
33219cc9ab8c9edfa6952c643c60d14ad9ce8588d35e1006dee6f4bd6081bc97
Documento generado en 23/03/2021 08:37:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**
DEMANDADO	**SAMIR TIMANA BOLAÑOS**
RADICACIÓN	**2021/00338-00**

Tras revisar la demanda iniciada contra SAMIR TIMANA BOLAÑOS, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. deberá señalarse la dirección física para notificaciones del demandado.

2. Deberá adecuarse la pretensión 10ª de la demanda, como quiera que sobre la suma allí contenida no es viable exigir el pago de intereses remuneratorios.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83da6c4dde801359358f1e6757fefcf11ce275735f39f9045dd6666279ebb41d
Documento generado en 23/03/2021 10:00:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARIA COLLAZOS DE OLAYA**
DEMANDADO	**JAIRO ALONSO ORTIZ SERRATO**
RADICACIÓN	**2021/00339-00**

Este titular negará el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA COLLAZOS DE OLAYA, quien actúa a través de apoderado, por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art. 422), pueden *"demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"*.

Como se advierte, no hay una lista a la que se pueda acudir para saber sí un documento es título ejecutivo; de manera que, el Juez debe revisar que la obligación ejecutada cumpla tres (3) criterios: ***expresividad***: *(i)* que conste por escrito en un papel original proveniente del deudor o de su causante, es decir, que cuente con su firma*, o (ii)* que haya sido así declarado en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o en cualquier otra providencia judicial o en procesos policivos; o ya *(iii)* que el deudor lo haya reconocido en interrogatorio de parte extraprocesal, o se presuma su reconocimiento. Fuera de eso, debe ser ***clara (criterio de claridad)***, o sea, que no exista la mayor duda respecto del crédito y sus condiciones de pago, así como de la persona obligada y por supuesto del beneficiario o acreedor primario; y finalmente, es importante desde luego que sea **exigible**, palabras más palabras menos, que haya ocurrido el vencimiento de la obligación incorporada en el documento por una u otra razón.

Sobre el último requisito, cuando se trata de obligaciones incorporadas en un contrato bilateral, es importante precisar lo siguiente: para que se dicte orden de apremio, no solamente se requiere que el plazo haya expirado, o que la condición se haya cumplido, en los casos donde la prestación se haya subordinado a un hecho o circunstancia particular; también, es requisito que el ejecutado esté en mora. Y recuérdese, que según el art. 1609 del CC, en los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado**, **mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debido**. Entonces, el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su deudor, en este caso por medio del proceso ejecutivo, si demuestra si quiera sumariamente que primero fue fiel a sus compromisos, ora que se allanó a honrarlos, pues de lo contrario, la obligación no sería exigible y por lo tanto el titulo no prestaría merito ejecutivo.

No en vano, al proceso ejecutivo previsto por el sistema procesal colombiano se acude cuando hay certeza de la existencia del derecho, de lo contrario, corresponde acudir al proceso declarativo para que éste sea reconocido, ya sea por la cuerda del proceso verbal o del verbal sumario, según la cuantía estimada del proceso.

Pues bien, en el presente caso al indagar por el documento aportado como base de la acción, este despacho considera que el titulo no presta merito ejecutivo. Al fin y al cabo, la obligación ejecutada, o sea la de pagar una suma de dinero, no es exigible. Cierto, para que el acreedor pudiera exigir judicialmente el pago de lo adeudado través de un proceso ejecutivo, debía probar que cumplió sus compromisos contractuales. En el caso que se analiza, el demandante, entre otras cosas, según el ejemplar escaneado del contrato y su otro sí aportados con la demanda, se obligó a suscribir las escrituras de protocolización de la venta de los bienes que faltaban, el 20 de septiembre de 2017 en la Notaría Segunda de Florencia (clausula tercera, otro sí). Sin embargo, no se aportó prueba de que se haya honrado por el actor esa estipulación contractual, ni que se hubiera allanado cumplirla.

Bajo este panorama, la parte demandada no está en mora, y por lo mismo es inexigible la obligación ejecutada por la parte acreedora, de lo que sigue negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GÚZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29e8c223aede956be0fe2f9ea969fb3f533dc2852f41d26a5a719c9c0dc0b601
Documento generado en 23/03/2021 08:37:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
DEMANDADO	**WILFREDO LOZADA HERMIDA**
RADICACIÓN	**2021/00340-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, contra WILFREDO LOZADA HERMIDA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.642.409,00 por concepto del capital adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré No. 11338956 aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de $ 171.347,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 11338956 que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de $7.069,00 M/Cte., por primas de seguros y otros conceptos contenidos en el pagaré No. 11338956 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ[1] como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado en su favor por el representante legal de la parte demandante.

---

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd28dff69959a5938899fcf76585ccc2b2a211a5ef0508110daf3cdb5f586008
Documento generado en 23/03/2021 09:59:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**SUCESIÓN**
DEMANDANTE	**YAQUELINE MONTENEGRO ROJAS**
CAUSANTE	**BILMER SANTANILLA CAMPOS**
RADICACIÓN	**2021/00341-00**

Tras revisar la anterior demanda, se advierte algunas inconsistencias que deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda, para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, *como anexo de la demanda*, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho, Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

   Por otra parte, cuando se describa el activo herencial, si se trata de inmueble, como se deduce de lo expuesto en la demanda, se debe dar cumplimiento al art. 83 del CGP, es decir, describirlos por sus linderos, nomenclatura (bien urbano), vereda o sector y nombre con el que se conoce en la región (bien rural). De igual manera, el numero del folio de matricula inmobiliaria que lo distingue, y demás datos que permitan su individualización.

2. Apórtese un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP. Al fin y al cabo, así lo disciplina el art. 489.6 del mismo código.

3. Como en los hechos segundo, tercero y cuarto se manifiesta tener conocimiento de la existencia de herederos y de compañera sobreviviente, deberá indicarse sus direcciones física y electrónica para notificaciones (CGP, art. 488.3). Al fin y al cabo, a dichos sujetos, por no ser parte en el proceso, debe requerírselos en los términos y para los efectos del art. 492 *ibídem.*

4. Dese cumplimiento al art. 489.8 del CGP, en el sentido de aportar prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora GLORIA INÉS VARGAS IMBACHI, pues en la demanda se refiere su existencia. De hecho, el único bien que conforma el activo herencial, según la demanda, se encuentra a nombre de la señora VARGAS IMBACHI, de quien se asegura, convivía en unión marital con el *fallecido*. Por tanto, se debe aportar esa prueba, pues habrá de darse cumplimiento al inciso segundo del art. 487 del código procesal

mencionado (liquidar la sociedad patrimonial).

En cuanto al medio de convicción solicitado, tome nota de lo previsto en el art. 4° de la Ley 54/1990, modificada por el art. 2° de la Ley 979/2005.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar de copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91431958be26ffe8864c0bbc14398f9a0cfd8f8719c0e2ca4ad73c1684b43313
Documento generado en 23/03/2021 08:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AV VILLAS**
DEMANDADO	**EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**
RADICACIÓN	**2021/00342-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad bancaria BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que la interesada allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente otorga la representante legal de la sociedad administradora de cartera SAUCO quien a su vez actúa como apoderada especial de la demandante, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial a la apoderada judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03420f1de41a35fde3ce87d03d5b4e4b55ab2001ba3aa318c281ac0eaacbf703
Documento generado en 23/03/2021 10:00:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MILLER MEJÍA RADA**
DEMANDADO	**ROBINSON GÓMEZ FORERO**
RADICACIÓN	**2021/00343-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 - 3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MILLER MEJÍA RADA contra ROBINSON GÓMEZ FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 2.400.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 16 de abril de 2018 hasta el 16 de mayo de 2018, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al Doctor MILLER MEJÍA RADA[1], en calidad de abogado, para que actúe en causa propia.

[1] Consultados los antecedentes disciplinarios en la pagina web de la Rama Judicial, el abogado no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89bdbfc4328a6de70f5cd66e1b66051c8c0db8e4ab5b4fc9231859e4a30f58c5
Documento generado en 23/03/2021 08:37:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN DAVID ARISTIZABAL DUQUE
DEMANDADO	SULY MILENA HENAO FIGUEROA y OTRO
RADICACIÓN	2021/00344-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JUAN DAVID ARISTIZABAL DUQUE.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza el demandante, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

De otra parte, el despacho encuentra que la pretensión consignada en el literal b) debe ser modificada, como quiera que no es viable exigir el pago de intereses moratorios por la suma de todos los cánones adeudados desde la fecha de exigibilidad del primero en el que se incurrió en mora, como quiera que cada uno se hizo exigible en fecha diferente.

Por último, deberá adecuarse la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., el cual estipula que *"[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39890cc099eb65d4c53f30d4b501a7ed0a9195aeefbd2d5d591d9b55dd6dee8a
Documento generado en 23/03/2021 10:00:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO CHAVES PEÑUELA
DEMANDADO	JUAN CARLOS PARRA AMAYA
RADICACIÓN	2021/00346-00

Tras revisar la anterior demanda, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditarse el envío de copia de la demanda y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica informada en el escrito, como lo ordena el inciso cuarto del art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f35447e1211a8bbccc5db4dcc10a80aa78b29c35a0d43d6ceade8c20de0bfb57
Documento generado en 23/03/2021 09:59:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**VICTOR ALFONSO CHAVES**
DEMANDADO	**NANCY OLAYA DELGADO**
RADICACIÓN	**2021/00343-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 - 3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de VÍCTOR ALFONSO CHAVES PEÑUELA contra NANCY OLAYA DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 5.200.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 9 de julio de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante VICTOR ALFONSO CHAVES, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4034823c188f76a0a0caed9e116ef5e9a533382ba9fe5bcb571aca48abc3afb3
Documento generado en 23/03/2021 08:37:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR**
DEMANDADA	**CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE**
RADICACIÓN	**2021/00348-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR contra CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 5.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio girada el 17 de junio de 2019 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2019, hasta el 17 de noviembre de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY [1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

---

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b8b2c48c1c2ad10511b63bf8ae45873635a727ca112bfc0b9374a512337d5c6
Documento generado en 23/03/2021 10:00:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**
DEMANDADO	**WILLIAM ALEXANDER BARRETO BARRETO** **YENYFER CAINA PENAGOS**
RADICACIÓN	**2021/00349-00**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima] y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP**.**

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAM ALEXANDER BARRETO BARRETO y YENYFER CAINA PENAGOS, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $ 63.844.443, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado

por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **8470082693,** aportado con la demanda.

b. Por la suma de $ 4.332.565, que corresponden a los intereses corrientes o de plazo vencidos y causados a la tasa nominal anual del 14.00%, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 13 de enero de 2021.

c. Por los intereses moratorios sobre el valor descrito en el literal a), liquidados mes a mes, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación,

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre lareproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado dela demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos enel artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad AECSA S.A., como apoderado judicial de la parte actora, y quien actúa a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO[1], quien tiene la calidad de Gerente Jurídico Suplente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, a la fecha la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae96d0d36deea5a6528f9d6b8900196f4d120e8ebd8af2b3bc17b752de47ecdc
Documento generado en 23/03/2021 08:37:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FARLY YULIED TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO	LEYNER YESID ALMEIDA NIÑO
RADICACIÓN	2021/00350-00

Tras revisar la anterior demanda, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo señalado en el art. 74 del C.G.P. deberá adecuarse el poder allegado, teniendo en cuenta que en el mismo no se consigna de manera clara el asunto para el que se confiere al no identificar los títulos valores objeto de la acción.

2. Deberá señalarse la dirección física para notificaciones de la demandante y de su apoderada, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del art. 82 *ibídem*.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11f4f19ab877371cec0cb10d66b374cf9b334f2befd1036d5210cbf61c82e945
Documento generado en 23/03/2021 09:59:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ALMA G SAS.**
APODERADO	**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**
DEMANDADO	**ISABEL CRISTINA JARAMILLO OLARTE**
RADICACIÓN	**2021/00351-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad ALMA G S.A.S., representada legalmente por ALEXANDER PERDOMO CIFUENTES en contra ISABEL CRISTINA JARAMILLO OLARTE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 9.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo al pagaré con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2019, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL[1], como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, a la fecha la abogada no registra sanciones.

Código de verificación:
50c4b4ef999cd2219a3a06a98bda4cd515a921869c98a8eb2cb70b857af89ae9
Documento generado en 23/03/2021 08:37:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**SANDRA LOPEZ FLORES**
DEMANDADA	**SANDRA LILIANA GARZON GOMEZ**
RADICACIÓN	**2021/00352-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SANDRA LOPEZ FLORES contra SANDRA LILIANA GARZON GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.200.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio girada el 18 de octubre de 2018 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados mes a mes a la máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2019, hasta el 30 de julio de 2019.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO[1], como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración conferido por la demandante,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dac3265647c01e9fc51151f513a4d8641a72faff4cd8973158693256798ef7fd
Documento generado en 23/03/2021 10:00:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
APODERADO	**FELIX HERNAN ARENAS**
MOLINA DEMANDADO	**FANNY ROJAS DE SIERRA**
RADICACIÓN	**2021/00353-00**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1 – 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP**.**

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra FANNY ROJAS DE SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 5.032.094, 68, que corresponde al total de las catorce (14) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 30/12/2019 y el 28/febrero/2021, de acuerdo con pagaré No. 454133232 aportado con la demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las catorce (14) cuotas vencidas, desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021, como aparece en la pretensión a.1, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión a.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

d) Por la suma de $ 15.204.847. oo, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré Nº 454133232, adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de $ 839.070, 73, que corresponde al total de las diez (10) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 30/04/2020 y el 28/02/2021, de acuerdo con pagaré No. 454134641, adjunto con la demanda.

g) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las diez (10) cuotas vencidas, desde el 30 de abril de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, según lo descrito en pretensión b.1, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

h) Por los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas por capital agrupados en el literal f), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión b.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

i) Por la suma de $ 2.922.259,99, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré Nº 454134641, adosado a la presente demanda.

j) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22fcdb509f4389327bbd6b81d65e1a83797e08c116be24d7621c924afc2e190c
Documento generado en 23/03/2021 08:37:46 AM

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**EDUARDO JIMENEZ FAJARDO**
APODERADO	**NORMAL SULEIZA MAVESOY POLANCO**
DEMANDADO	**GEOVANNI MORERA OLARTE**
RADICACIÓN	**2021/00355-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de GEOVANNI MORERA OLARTE.

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes por fuera del plazo reportado en la letra de cambio base de la acción. Al respecto, tenemos que, según el documento cambiario, la letra de cambio fue suscrita el 18 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 18 de junio de 2019, de tal manera que, como se pretenden intereses remuneratorios hasta la cancelación total o solución de la deuda a la tasa moratoria legal permitida, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación.

El art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6efe508aa0a9d64cadcaeac6e7b29c8feaab53ef4aa8f89ae5447ecf5566ad9
Documento generado en 23/03/2021 08:37:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**GESTIÓN & DESARROLLO TERRITORIAL S.A.S.**
DEMANDADA	**GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S.**
RADICACIÓN	**2021/00356-00**

Estando en turno, se pronuncia este titular sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva puesta en conocimiento de esta sede judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A la hora de determinar la competencia por el factor objetivo cuando se acude al criterio de cuantía del proceso, naturalmente los jueces del circuito la asumen en aquellas demandas que sean de mayor cuantía (Art. 20 núm. 1º del C.G.P.), es decir, cuya pretensión, si se tratase de una, ora, el valor de todas si fueren varias (Art. 26 numeral 1 ibídem), supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación, por supuesto, de la respectiva demanda. Estamos hablando entonces, hoy en día, de una cuantía del proceso que supere la suma de $136.278.900.

Consciente de que lo anterior corresponde a la realidad jurídica, aparece en este caso la necesidad de rechazar de plano esta demanda por carecer este juzgado de competencia por el factor objetivo comentado, por cuanto las pretensiones de la ejecutante superan los $136.278.900, pues el valor de todas las que se consignan en la demanda asciende a la suma de $145.438.290,98, o en otras palabras, estamos en presencia de una demanda ejecutiva de mayor cuantía que desde luego es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

No está demás señalar que, si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía de este asunto en la suma de $109.995.142,98 que corresponde al capital adeudado, lo cierto es que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de "*todas las pretensiones al tiempo de la demanda"*, sin tomar en cuenta intereses *"que se causen con posterioridad a su presentación".*

En el presente asunto, fuera de que se exige el pago de la suma por capital antes indicada, también se incluyó como pretensión el valor de $35.443.148 que corresponde a intereses de mora causados hasta el momento de la presentación de la demanda, y no después, según lo informado por el mismo apoderado; por tanto, al exigirse en las pretensiones el pago de obligaciones que en conjunto superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) para el año 2021, resulta evidente, con base en la disposición legal antes señalada, que por la cuantía el presente asunto corresponde a uno de mayor, lo que pone en cabeza de los jueces del circuito la competencia del presente asunto por el factor funcional.

En tal orden de ideas, como al abrigo de cualquier duda queda descartado que este despacho tenga la competencia para avocar el conocimiento de esta ejecución, entonces se rechazará de plano la demanda en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 inciso 2º del C.G.P. y se dispondrá la remisión del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Florencia (Caquetá) – Reparto, ello en cumplimiento de la regla consagrada en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por CARECER este Juzgado de competencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 inciso 2º del C.G.P., la demanda y sus anexos remítanse, al señor Juez Civil del Circuito de Florencia (Caquetá) - Reparto, por ser el competente para conocer de la misma.

Tercero: Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d6ae66d2fc7a9b0a82ad5e307efe149cbec263354fc85a50b0eab4976dec779
Documento generado en 23/03/2021 10:00:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ADEISY GARAVITO ARRIGUI**
APODERADO	**YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA**
DEMANDADO	**MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ**
RADICACIÓN	**2021/00357-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1-3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del CCo, como las particulares que para el referido título establecen los artículos 671 a 708 *ibídem*. Al respecto, si bien no aparece la firma del girador, este despacho aplica el criterio de la sentencia CSJ STC4164-2019, es decir, *"debe suponerse que hizo las veces de girador [aceptante], y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador»".*

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ADEISY GARAVITO ARRIGUI en contra MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 30.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, a la fecha el abogado no registra sanciones.

Código de verificación:
987b738aeb187e456505e842161e06b579ec2a2861cceaf6fb6788318e2e3349
Documento generado en 23/03/2021 08:37:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ALBA YURANY ROSAS ESCANDON**
DEMANDADO	**MARTHA CECILIA ZULUAGA ALVARADO y OTRA**
RADICACIÓN	**2021/00358-00**

Revisada la demanda el despacho advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALBA YURANY ROSAS ESCANDON contra MARTHA CECILIA ZULUAGA ALVARADO y STEFANY ALEXANDRA PERDOMO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 22.800.000,00 que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con referencia P–79469740 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d9d504c2a0e86abe1351d3dcc65b4f3c6516aba526c806f121de9b600f9c2f8
Documento generado en 23/03/2021 10:00:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO	NILFER CAMILO VELASQUEZ ORDOÑEZ
RADICACIÓN	2021/00360-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JULIO CESAR NIETO ESPINOSA.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza el demandante, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Además de lo anterior, en la demanda se exige el pago de intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés bancario corriente, sin tener en cuenta que el art. 884 el C. de Co. los limita a tasa equivalente a *"una y media veces el bancario corriente".*

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fadc389c73847bead1f2476af0fca7be890896603c74dc01e4ad1ff062310794
Documento generado en 23/03/2021 09:59:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
DEMANDADO	**RUBEN DARIO PEREZ PEREZ**
RADICACIÓN	**2021/00364-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de trece (13) letras de cambio, las cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, contra RUBEN DARIO PEREZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

   a. Por la suma de $ 680.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2019.

   b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 22 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

   c. Por la suma de $ 680.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2019.

   d. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal c), liquidados mes a mes, a partir del 22 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

   e. Por la suma de $ 680.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 21 de enero de 2020.

   f. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal e), liquidados mes a mes, a partir del 22 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

   g. Por la suma de $ 680.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020.

   h. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal g), liquidados mes a mes, a partir del 22 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

   i. Por la suma de $ 680.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2020.

   j. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal i), liquidados mes a mes, a partir del 22 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

   k. Por la suma de $ 680.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 21 de abril de 2020.

   l. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal k), liquidados mes a mes, a partir del 22 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

m. Por la suma de $ 680.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2020.

n. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal m), liquidados mes a mes, a partir del 22 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

o. Por la suma de $ 680.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 21 de junio de 2020.

p. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal o), liquidados mes a mes, a partir del 22 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

q. Por la suma de $ 680.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 21 de julio de 2020.

r. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal q), liquidados mes a mes, a partir del 22 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

s. Por la suma de $ 110.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2019.

t. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal s), liquidados mes a mes, a partir del 28 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

u. Por la suma de $ 110.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2019.

v. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal u), liquidados mes a mes, a partir del 28 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

w. Por la suma de $ 110.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 27 de enero de 2020.

x. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal w), liquidados mes a mes, a partir del 28 de enero de 202o y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

y. Por la suma de $ 110.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda que tiene como fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2020.

z. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal y), liquidados mes a mes, a partir del 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO[1], como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración efectuado por el demandante,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Código de verificación:
9eeb71ac5ac0709ad54bc76ea3256a09e7ebabcee3f9a2e322e0c2710ed9fcf6
Documento generado en 23/03/2021 02:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica